

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Veronica Guerrero Hernández
Sección Quinta

Tomo CCXVII

Tepic, Nayarit; 26 de Diciembre de 2025

Número: 116

Tiraje: 030

SUMARIO

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALA, NAYARIT;
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXXIV Legislatura, decreta:*

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALA,
NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 111 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; el artículo 61 fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, y lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit. La Hacienda Pública del Municipio de Jala, Nayarit; durante el ejercicio fiscal del año 2026, percibirá los ingresos por conceptos de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, y participaciones y fondos de aportaciones Estatales y Federales conforme a las bases, cuotas, tasas y tarifas en UMA que en esta Ley se establecen.

La estimación de ingresos para el ejercicio del año 2026 para el Municipio de Jala, Nayarit; se conformará de la siguiente manera:

MUNICIPIO DE JALA, NAYARIT	INGRESO ESTIMADO
LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALA, NAYARIT	
Total	174,529,821.97
Impuestos	3,566,533.71
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	2,828,899.71
Predial	2,828,899.71

MUNICIPIO DE JALA, NAYARIT	INGRESO ESTIMADO
LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALA, NAYARIT	
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	737,634.00
Adquisición de Bienes Inmuebles (Ingresos Coordinados)	737,634.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	2.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1.00
Derechos	5,751,531.78
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	166,457.67
Mercados	68,000.00
Panteones	54,000.15
Rastro Municipal	25,557.48
Comercio temporal en terreno propiedad del Fondo Municipal	18,900.04
Derechos por Prestación de Servicios	5,459,184.45
Registro Civil	646,399.77
Servicios Catastrales	1,285.19
Servicios en Materia de Seguridad Pública	10,201.17
Derechos por el Suministro de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	3,531,433.80
Licencias, Permisos, Autorizaciones y Anuencias en general para la Urbanización, Construcción y Otros	819,315.77
Permisos, Licencias y Registros en el Ramo de Alcoholes	437,101.38
Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales	1.00
Constancias, Certificaciones y Legalizaciones	13,446.38
Otros Derechos	125,889.66
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00

MUNICIPIO DE JALA, NAYARIT	INGRESO ESTIMADO
LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALA, NAYARIT	
Productos	48,579.23
Productos	48,579.23
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	1.00
Aprovechamientos	1.00
Multas	0.00
Indemnizaciones	0.00
Reintegros	0.00
Donativos, Aportaciones y/o Cooperaciones	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	157,163,174.26
Participaciones	88,030,168.26
Fondo General de Participaciones	63,252,713.91
Fondo de Fomento Municipal	13,922,062.63
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	2,681,937.93
Fondo de Fiscalización y Recaudación	769,614.33
Venta Final de Gasolina y Diésel	1,226,008.48
Fondo de Compensación (FOCO)	1.00
Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	95,121.47
Fondo de Impuesto Sobre la Renta	4,438,625.14
ISR Enajenaciones	1,167,189.01
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	476,894.36
Aportaciones	68,083,006.00
Fondo III.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS)	47,733,013.00
Fondo IV.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN)	20,349,993.00
Convenios	1,050,000.00
Convenios con la Federación	1,050,000.00
Convenios con el Estado	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00

MUNICIPIO DE JALA, NAYARIT	INGRESO ESTIMADO
LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALA, NAYARIT	
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	8,000,000.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	8,000,000.00

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se establecen las siguientes definiciones:

I. Aprovechamientos: ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal;

II. Ayuntamiento: el Honorable Ayuntamiento de Jala, Nayarit, órgano colegiado del Municipio integrado por las personas titulares de la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías, con funciones de gobierno, administración y reglamentación, en términos de la legislación aplicable;

III. Comercio: actividad consistente en la compraventa de bienes o prestación de servicios con fines de lucro, desarrollada en establecimientos fijos, semifijos o ambulantes;

IV. Contribuyente: persona física o moral obligada al cumplimiento de las disposiciones fiscales municipales, ya sea como titular, responsable solidario o sujeto pasivo de una contribución, derecho, producto o aprovechamiento;

V. Derecho: las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público. También son derechos las contribuciones a cargo de los Organismos Públicos Descentralizados Municipales por prestar servicios exclusivos del Municipio;

VI. Empresa: unidad económica formalmente constituida que realiza actividades comerciales, industriales o de servicios de manera organizada, utilizando recursos humanos, materiales y financieros para ofrecer bienes o servicios en el mercado;

VII. Establecimiento: inmueble, local, espacio o instalación donde se desarrolla una actividad económica, comercial, industrial, profesional o de servicios, sea de forma permanente o eventual;

VIII. Eventos masivos: actividades públicas o privadas que implican la concentración temporal de un número considerable de personas en un espacio determinado, con fines recreativos, comerciales, culturales, religiosos o similares, que requieren autorización o medidas especiales de seguridad, logística o control;

IX. Factor: elemento numérico o multiplicador utilizado para calcular el monto de una contribución, derecho o aprovechamiento, con base en las características del contribuyente, del establecimiento o del servicio prestado;

X. Flete: servicio de traslado o acarreo de materiales, bienes o residuos prestado por el Municipio a solicitud del particular, mediante el pago de los derechos correspondientes;

XI. Gran empresa: empresa del sector comercial que ocupa a más de 100 personas trabajadoras;

XII. Horas ordinarias: las comprendidas de lunes a viernes, de las 9:00 a las 15:00 horas, salvo los días festivos conforme a la Ley Federal del Trabajo;

XIII. Horas extraordinarias: aquellas no comprendidas como ordinarias;

XIV. Industria: actividad económica dedicada a la transformación, manufactura, procesamiento, ensamblaje o producción de bienes;

XV. Inmueble de uso comercial: aquel destinado a actividades mercantiles, de servicios o de atención al público con fines de lucro;

XVI. Inmueble de uso industrial: aquel destinado a la producción, transformación, manufactura o almacenamiento de bienes;

XVII. Inmueble de uso residencial: aquel destinado exclusivamente a habitación;

XVIII. Licencia de funcionamiento: autorización administrativa otorgada por el Ayuntamiento para realizar actividades comerciales, industriales o de servicios en un establecimiento determinado;

XIX. Local: espacio físico cubierto o cerrado para el desarrollo de actividades económicas o administrativas;

XX. Locales en mercados municipales: locales ubicados dentro de mercados propiedad del Municipio;

XXI. Mediana empresa: empresa del sector comercial que ocupa entre 31 y 100 personas trabajadoras;

XXII. Microempresa: empresa del sector comercial que ocupa hasta 10 personas trabajadoras;

XXIII. Padrón de contribuyentes: registro municipal que contiene información de las personas físicas o morales con obligaciones fiscales municipales;

XXIV. Pequeña empresa: empresa del sector comercial que ocupa entre 11 y 30 personas trabajadoras;

XXV. Permiso eventual: autorización temporal para realizar actividades no permanentes, previa solicitud y pago correspondiente;

XXVI. Productos: ingresos que percibe el Municipio por los servicios que preste en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado;

XXVII. Publicidad en anuncios electrónicos: mensajes transmitidos mediante pantallas digitales en espacios públicos;

XXVIII. Publicidad en anuncios luminosos: mensajes que utilizan iluminación artificial para destacar contenido;

XXIX. Recolección de basura: servicio público consistente en el retiro y manejo de residuos sólidos urbanos;

XXX. Refrendo: renovación de la vigencia de licencias o permisos, previa solicitud y pago;

XXXI. Reproducción: copia física o digital de documentos solicitada por el interesado;

XXXII. Servicios especiales: actividades solicitadas al Municipio que no forman parte de los servicios públicos regulares;

XXXIII. Tarjeta de giro comercial: documento que identifica el giro autorizado de un establecimiento;

XXXIV. Titular de establecimiento: persona física o moral a nombre de quien se otorga la licencia municipal;

XXXV. UMA: Unidad de Medida y Actualización publicada por el INEGI, en su valor diario;

XXXVI. Utilización de vía pública: uso temporal de espacios públicos para actividades reguladas; y

XXXVII. Vivienda de interés social o popular: inmueble habitacional de bajo costo para necesidades básicas de vivienda.

Artículo 3.- Son Autoridades Fiscales del Municipio, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente o la Presidenta Municipal;
- III. El Tesorero o la Tesorera Municipal, y
- IV. Las personas titulares de los Organismos Públicos Descentralizados de carácter municipal encargados de la prestación de servicios públicos de competencia exclusiva municipal, por conducto de sus áreas de cobro o recaudación.

La Tesorería Municipal y las Direcciones de los Organismos Públicos Descentralizados Municipales, serán los entes encargados de la recaudación de los ingresos señalados por esta Ley, excepto en los casos en que por convenio suscrito conforme a la Ley se faculte a otra Dependencia, Organismo o Institución Bancaria. Los Organismos Públicos Descentralizados Municipales se regirán con base a su acuerdo de creación y a las determinaciones de su órgano de gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará primordialmente a través de depósitos bancarios, tarjetas de crédito o débito y transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio, y excepcionalmente en efectivo, cheques certificados o de caja, debiéndose expedir invariablemente el recibo oficial correspondiente.

Artículo 4.- Las personas físicas o morales que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta Ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones de carácter administrativo que, se establezcan en los reglamentos municipales respectivos.

El monto de las contribuciones o aprovechamientos a favor de la Hacienda Municipal, que se deje de cubrir de manera oportuna se actualizará por el transcurso del tiempo, aplicando supletoriamente el factor establecido en el Código Fiscal del Estado de Nayarit.

Artículo 5.- Se considerarán rezagos los ingresos que perciban las autoridades fiscales municipales por adeudos u obligaciones correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que no hubieren sido cubiertos oportunamente por las personas contribuyentes.

Asimismo, el Municipio percibirá por concepto de recargos, un porcentaje igual al que cobre la Federación en el ejercicio fiscal 2026, aplicable por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha límite de pago, sin que su importe exceda del cien por ciento del crédito fiscal actualizado.

Dichos ingresos deberán registrarse de conformidad con las disposiciones de armonización contable y el Clasificador por Rubro de Ingresos del Consejo Nacional de Armonización Contable, en la categoría de rezagos del rubro de ingresos que corresponda o que le dio origen.

Artículo 6.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por créditos fiscales aquellos que el Municipio o sus Organismos Públicos Descentralizados Municipales tengan derecho a percibir y que provengan de contribuciones, aprovechamientos o en los accesorios de unos y otros. Se considerarán igualmente créditos fiscales los que deriven de adeudos no fiscales, de responsabilidades exigibles a sus servidores públicos o a particulares, así como aquellos a los que las Leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Los créditos fiscales se extinguirán cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Pago;
- II. Compensación;

- III. Cancelación;
- IV. Prescripción;
- V. Subrogación, y
- VI. Resolución firme que así lo declare.

Las obligaciones a cargo de los particulares frente al Municipio, incluyendo las correspondientes a sus Organismos Públicos Descentralizados Municipales, así como los créditos a favor de éstos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y sus respectivos accesorios, se extinguirán por prescripción en un plazo de cinco años.

La prescripción constituye una excepción que puede hacerse valer como causa de extinción de la acción fiscal. El término prescriptivo se computará a partir del día siguiente de aquel en que el crédito o el cumplimiento de la obligación hayan podido ser legalmente exigidos.

La prescripción será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal o, en su caso, por los Organismos Públicos Descentralizados Municipales a través de sus respectivas Direcciones, dentro del ámbito de su competencia, previa solicitud de la persona deudora o de un tercero que demuestre interés jurídico.

Artículo 7.- Cuando sea necesario aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, en términos de las disposiciones fiscales aplicables, los gastos de cobranza se causarán sobre el monto del crédito insoluto, aplicando la tasa del 2% (dos por ciento) sobre el adeudo, con exclusión de recargos, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por requerimiento de pago;
- II. Por embargo, y/o
- III. Por depósito.

Cuando se requiera el servicio de peritos valuadores, se deberán cubrir los honorarios correspondientes, de acuerdo con lo siguiente:

- | | |
|--|------------|
| a) Por los primeros 0.1000 UMA de avalúo. | 0.0500 UMA |
| b) Por cada 0.1000 UMA o fracción excedente. | 0.0100 UMA |

Los honorarios no serán inferiores al equivalente a 2.5100 UMA.

Asimismo, se cubrirán los demás gastos que se originen según el monto de la erogación hecha por la Tesorería Municipal o el Organismo Público Descentralizado Municipal correspondiente para la ejecución del cobro.

Los honorarios y gastos de ejecución, no podrán ser condonados ni objeto de convenio.

No procederá el cobro de gastos de ejecución, cuando sea indebido el cobro o ilegalmente practicadas las diligencias.

Los ingresos derivados de los gastos de ejecución, se deberán registrar a los accesorios de la contribución que se trate, ya sea de impuestos, derechos u aprovechamientos.

Artículo 8.- En todo lo no previsto por la presente Ley de Ingresos, serán aplicables de manera supletoria el Código Fiscal del Estado de Nayarit, la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, las demás Leyes de naturaleza fiscal, contable y de disciplina financiera generales y estatales, así como los reglamentos municipales vigentes y las disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 9.- Los impuestos son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

Artículo 10.- El Impuesto Predial se causará anualmente de acuerdo a la Tabla de Valores Unitarios para Suelo y Construcción de la Municipalidad de Jala, Nayarit; conforme con las siguientes tasas y cuotas:

I. Propiedad rústica:

Las distintas modalidades de tenencia de la tierra, ejidal, comunal y los predios rústicos considerados propiedad rural, causarán el impuesto tomando como base según sea el caso, lo siguiente:

- a) Los predios cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, pagarán el 3.5 al millar;
- b) Los predios mientras no sean valuados por la autoridad competente, causarán una cuota fija por hectárea de acuerdo a la siguiente clasificación:

Tipo de tierra	UMA
1) Riego:	0.4157
2) Humedal:	0.4157
3) Riego tecnificado:	0.6339

El importe del impuesto aplicable a los predios antes descritos tendrá como cuota mínima pagadera en forma anual de 1.0496 UMA.

II. Propiedad urbana:

- a) Los predios localizados en la cabecera y en las poblaciones del Municipio, cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, pagarán sobre dicho valor el 0.40 al millar.

El importe del impuesto aplicable a los predios antes descritos y ubicados en la cabecera municipal y en Jomulco tendrán una cuota mínima pagadera en forma anual de 5.8199 UMA.

- b) Los solares urbanos ejidales o comunales, ubicados en zonas rurales fuera de la cabecera municipal, pagarán como cuota mínima bimestral, el 0.35 al millar de su valor catastral.

El importe del impuesto aplicable a los predios antes descritos y ubicados en la cabecera municipal y en Jomulco tendrá como cuota mínima pagadera en forma anual de 2.4940 UMA.

III. Cementerios:

Los predios destinados a cementerios, comercializados por particulares, pagarán el impuesto conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

Artículo 11.- Estarán exentos del pago del Impuesto Predial los bienes de dominio público de la Federación o del Estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la Tesorería Municipal, pagarán la cuota anual equivalente a 5.0190 UMA.

**SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTOS SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 12.- El impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles se causa con la tasa del 2% sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, de la cual se deducirá la cantidad equivalente a \$414,206.00 en la fecha de la operación, siempre que se trate de vivienda de interés social o popular.

**SECCIÓN TERCERA
OTROS IMPUESTOS**

Artículo 13.- El Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 15% (quince por ciento) y la base será el monto de lo que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos y productos, con excepción del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y de los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales

en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus organismos descentralizados.

Para efectos del párrafo anterior, dichos conceptos tributarios deberán enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazos señalados por la misma.

CAPÍTULO III
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Artículo 14.- Son contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

Los propietarios de los predios rústicos que resulten beneficiados por la construcción de fraccionamientos, cubrirán los derechos por el uso de los servicios desarrollados para la nueva urbanización, de acuerdo al tipo de fraccionamiento que motive el beneficio, por m², conforme a la siguiente tarifa:

I. Cuando el lote sea menor de 1, 000 m², se cubrirá por m²:

CONCEPTO	UMA
a) Habitacionales de objetivos sociales o de interés social:	0.0311
b) Habitacionales urbanos:	0.0311
c) Industriales:	0.0311
d) Comerciales:	0.0623

II. Cuando el lote sea de 1,000 m² o más, se cubrirá por m².

CONCEPTO	UMA
a) Habitacionales de objetivos sociales o de interés social:	0.0311
b) Habitacionales urbanos de tipo popular:	0.0311
c) Habitacionales urbanos de tipo medio:	0.0623
d) Habitacionales urbanos de primera:	0.9145
e) Industriales:	0.1143
f) Comerciales:	0.1351

CAPÍTULO IV DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA DERECHOS POR USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 15.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública en forma permanente, pagarán mensualmente, los derechos correspondientes, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UMA
I. Puestos fijos y semifijos, por metro cuadrado:	0.2700
II. Puestos que se establezcan en forma periódica, por cada uno, por metro cuadrado:	0.2700
III. Vendedores ambulantes, cada uno la cuota diaria será de:	0.1000
a) Para el cobro de estos derechos se considera un metro cuadrado por cada ambulante, y	
b) Se entiende como vendedor ambulante, a la persona que realiza actos de comercio en la vía pública, sin un punto fijo desplazándose de un lugar a otro.	
IV. Por el uso de piso en espacios deportivos administrados por el propio Ayuntamiento:	
a) Puesto fijo, por metro cuadrado de forma mensual:	1.1400
b) Puesto semifijo, por metro cuadrado por cuota diaria:	0.1000

SECCIÓN SEGUNDA COMERCIO TEMPORAL Y USOS DEL FUNDO MUNICIPAL

Artículo 16.- Quienes hagan uso del piso en vía pública eventualmente pagarán por día los derechos correspondientes sobre las siguientes actividades comerciales o industriales, por metro lineal:

CONCEPTO	UMA
I. En el primer cuadro, en periodo de festividades:	1.8291
II. En el primer cuadro, en periodos ordinarios:	0.1039
III. Fuera del primer cuadro en periodo de festividades:	0.2598

CONCEPTO	UMA
IV. Fuera del primer cuadro, en periodos ordinarios:	0.1039
V. Espectáculos y diversiones públicas, de conformidad a los convenios que en lo particular se suscriban entre la Tesorería y los Promotores:	0.1039
VI. Por puesto móvil en eventos deportivos sociales, organizados por promotores particulares del deporte por día, por metro cuadrado:	1.2055
VII. Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado:	0.2598

SECCIÓN TERCERA PANTEONES

Artículo 17.- Por la adquisición de terrenos a perpetuidad en los panteones municipales, se pagará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UMA
I. Terrenos a perpetuidad en la cabecera municipal:	18.7946
II. Terrenos a perpetuidad fuera de la cabecera municipal:	3.4296
III. El servicio de excavación por inhumaciones por cripta sencilla con tres depósitos en los panteones municipales, se cobrará por cada servicio:	
a) Primer depósito:	21.5000
b) Segundo depósito:	13.9700
c) Tercer depósito:	10.7500
IV. Por mantenimiento del panteón municipal, anualmente por lote (incluye, aseo de corredores, levantamiento de basura y alrededores del mismo):	1.5000

SECCIÓN CUARTA MERCADOS Y CENTROS DE ABASTO

Artículo 18.- Los locatarios en el mercado municipal, por cada local o espacio específico que ocupen para realizar actos de comercio, tanto en el interior como en el exterior, pagarán de manera mensual las tarifas siguientes:

	CONCEPTO	UMA
I.	Local interior:	2.5000
II.	Local exterior:	4.0000
III.	Lavadero interior:	1.5000

Para efectos de la recaudación, los arrendatarios de los locales en los mercados, deberán enterar la renta correspondiente dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Los adeudos anteriores que se generen por los conceptos que se establecen en esta Ley de Ingresos, serán pagados conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Jala, Nayarit.

SECCIÓN QUINTA DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

Artículo 19.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo el fraccionamiento, división o fusión de un predio urbano o rústico; cambiar el uso o destino del suelo; construir, reparar o demoler obras; deberán obtener previamente, la autorización respectiva y pagarán los derechos conforme a lo que señala este artículo:

A. Por otorgamiento de licencias, constancias y dictámenes:

	CONCEPTO	UMA
I.	Por otorgamiento de constancias:	
a)	Factibilidad de servicios:	4.7287
b)	Factibilidad de construcción en régimen en condominio:	1.6732
c)	Manifestación de construcción:	1.7771
d)	Constancia de factibilidad urbanística en zona de uso predominante:	
1.	Habitacional de objetivo social e interés social, por cada 1000 m ² :	1.4861
2.	Habitacional urbano de tipo popular, por cada 1000 m ² :	1.5797
3.	Habitacional urbano de tipo medio bajo por cada 1000 m ² :	1.6212
4.	Habitacional urbano de tipo residencial por cada 1000 m ² :	1.6732
5.	Habitacional urbano de tipo residencial campestre por cada 1000 m ² :	1.8811

6.	Comercial de servicio turístico, recreativo o cultural por cada 1000 m ² :	1.9746
7.	Industrial por cada 1000 m ² :	1.9746
8.	Agroindustrial, extracción o explotación de yacimientos de materiales pétreos, por cada 1000 m ² :	17.0130
9.	De preservación y conservación patrimonial, natural o cultural por cada 1000 m ² :	1.5797
10.	Agropecuaria, acuícola o forestal, por cada 1000 m ² :	1.5797
e)	Constancia de Alineación:	1.2783
II.	Licencia de uso de suelo para yacimiento de materiales pétreos y sus derivados por cada 1000 m ³ :	47.1835
III.	Licencia de uso de suelo extemporánea en zona correspondiente a yacimientos de materiales pétreos y sus derivados, por cada 1000 m ³ :	21.4924
IV.	Dictamen de ocupación de terreno por construcción por más de cinco años de antigüedad:	1.7771
B.	Designación de número oficial: a tarifa que se aplicará al solicitante será de 2.1055 UMA.	
C.	Peritaje: a solicitud del interesado, sobre la cantidad que se determine de acuerdo con la tabla de cuotas del apartado A) del presente artículo, considerando la superficie que en el mismo se señale 4.5728 UMA.	
D.	Por trámite oficial para escrituración: 4.0220 UMA.	
E.	Cambio de régimen de propiedad: las personas físicas o morales que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio o viceversa; o verificar la división, transformación o construcción de terrenos en lotes o fraccionamientos, o que hayan recibido obras de urbanización, o cambiar el uso o destino de suelo deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos conforme a lo siguiente:	
I.	Autorización para construir fraccionamientos, sobre la superficie total del predio a fraccionar, por m ² según su categoría:	

	CONCEPTO	UMA
a)	Habitacionales de objetivos sociales o de interés social:	0.0519
b)	Desarrollos turísticos:	0.0727
c)	Habitacionales jardín:	0.1143
d)	Habitacionales campestres:	0.1143
e)	Industriales:	0.1143
f)	Comerciales:	0.0415

II. Aprobación de cada lote o predio, según la categoría de su fraccionamiento:

	CONCEPTO	UMA
a)	Habitacionales de objetivos sociales o de interés social:	0.1039
b)	Habitacionales urbanos de tipo popular:	0.6243
c)	Habitacionales urbanos de tipo medio:	0.3014
d)	Habitacionales urbanos de primera:	0.7795
e)	Desarrollos turísticos:	0.7795
f)	Habitacionales jardín:	0.4573
g)	Habitacionales campestres:	0.7067
h)	Industriales:	0.7067
i)	Comerciales:	0.0416

III. Permisos de subdivisión de lotes, relotificación a fusión de lotes, por cada lote según su categoría:

	CONCEPTO	UMA
a)	Habitacionales de objetivos sociales o de interés social:	1.1744
b)	Desarrollos urbanos de tipo popular:	1.6732
c)	Habitacionales urbanos de tipo medio:	3.0659
d)	Habitacionales urbanos de primera:	11.6504
e)	Desarrollos turísticos:	9.7069
f)	Habitacionales campestres:	4.1364
g)	Industriales:	5.8200
h)	Comerciales:	6.6930

F. Urbanizaciones promovidas por el poder público: en las urbanizaciones promovidas por el poder público, los titulares de los terrenos resultantes cubrirán por supervisión el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por la designación de lotes que señala esta Ley, como si se tratara de urbanización particular. La aportación para servicios públicos municipales que se convenga regularizar, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión de naturaleza privada.

Cuando la autoridad municipal, lo estime necesario y con fines de utilidad pública determine construir bardas, guarniciones, banquetas, empedrado de calles; y/o pintar fachadas de fincas; los gastos a cargo de los particulares deberán justificarse mediante estudio, informando ampliamente del costo de mano de obra y materiales.

Artículo 20.- Las personas físicas o morales que requieran permiso, licencia o reparaciones para la construcción, así como la inscripción de peritos y constructoras en el padrón de obras públicas además de la compra de bases de licitación de obras, se deberá pagar conforme a las siguientes tarifas.

La autoconstrucción, reconstrucción o reparación incluyendo peritaje de la obra por metro cuadrado, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UMA
I. En zona popular hasta 90 m ² :	0.0727
II. Medio alto:	0.0935
III. Comercial:	0.1143
IV. Bodegas e industrial:	0.1143
V. Hoteles, moteles, condominios, apartamentos de tiempo compartido:	0.2182

La autoconstrucción, en zonas populares hasta 60 m² queda exenta, gozando de un permiso por tiempo indefinido, previa verificación del Ayuntamiento.

Artículo 21.- Cuando para la realización de obras, se requieran de los servicios que a continuación se expresen, previamente, se cubrirán los derechos conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UMA
I. Medición de terrenos por la dirección de obras públicas por cuota fija:	2.5774
II. Autorización para romper pavimentos, banquetas o machuelos, para instalaciones y reparaciones, por metro cuadrado:	
a) Empedrado:	0.6859
b) Asfalto:	1.7148
c) Terracería:	0.4157
d) Concreto:	1.7148
Las cuotas anteriores se duplicarán por cada diez días que transcurran sin que se haga la reparación, que en todo caso la hará el Ayuntamiento y el costo de la reparación lo pagará el usuario.	
III. Inscripción de peritos y constructoras en la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, por cada uno:	
a) Inscripción única de directores de obra:	17.1274
b) Reinscripción de directores de obra:	10.2889
c) Inscripción única de peritos:	17.1274
d) Reinscripción de peritos:	11.4217
e) Inscripción de constructoras:	11.1411
f) Reinscripción de constructoras:	8.0025
g) Inscripción al padrón de contratistas:	5.7161
h) Inscripción al padrón de proveedores:	5.7161
i) Reinscripción al padrón de proveedores:	4.0012
j) Bases de licitación en obras y/o acciones con recurso estatal y/o municipal (en los procedimientos de licitación cuando menos tres personas) valor en UMA:	

- | | | |
|----|-------------------------------------|---------|
| 1. | Hasta un monto de 5,196.42 UMA: | 6.4124 |
| 2. | Desde 5,196.43 hasta 10,392.84 UMA: | 12.8560 |
| 3. | De 10,392.85 hasta 20,785.69 UMA: | 19.2683 |
| 4. | De 20,785.70 hasta 31,178.54 UMA: | 38.5471 |
| 5. | De 31,178.55 UMAS en adelante: | 57.8258 |
- IV. Las cuotas de peritaje a solicitud de particulares se cobrarán por cada finca.
- V. De toda obra deberá llevarse una bitácora del proceso constructivo y estar siempre disponible cuando la autoridad municipal lo requiera según sea el caso; para lo cual el Ayuntamiento asesorará a los particulares, para el mejor fin de su construcción.
- VI. Por la expedición de la licencia de construcción relativa a la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea: 12.5546

SECCIÓN SEXTA

LICENCIAS Y PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS, Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

Artículo 22.- No causarán el pago de los derechos por la instalación de anuncios y carteles de carácter publicitario los de partidos políticos en campaña, de acuerdo a las Leyes electorales vigentes. De igual manera, las de instituciones gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa, así como los que instalen los contribuyentes dentro de su propio establecimiento, para promocionar directamente sus negocios.

La expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares requerirá, invariablemente, del dictamen técnico correspondiente por parte de la autoridad municipal competente.

En ningún caso se otorgará permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura, o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros, y que contravengan la normatividad aplicable. En todo caso, del daño y afectaciones que llegaran a producir los anuncios a terceros, serán responsables solidarios de los propietarios de los anuncios, los propietarios de predios, fincas o construcciones, en donde se fijan los anuncios, carteles y obras publicitarias.

Igualmente, los propietarios serán responsables solidarios de adeudos fiscales por tales conceptos.

La expedición de las autorizaciones para la colocación de anuncios en la zona determinada como Centro Histórico, requerirá también de la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

**SECCIÓN SÉPTIMA
REGISTRO CIVIL**

Artículo 23.- Los derechos por servicios proporcionados por el Registro Civil, se causarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	UMA
I. Matrimonio:	
a) Por celebración de matrimonio en la oficina, en horas ordinarias:	1.3719
b) Por celebración de matrimonio en la oficina, en horas extraordinarias:	1.8291
c) Por celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas ordinarias:	8.9171
d) Por celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas extraordinarias:	10.3928
e) Por anotación marginal de legitimación:	1.0705
f) Por transcripción de actas de matrimonio, celebrado en el extranjero:	1.7564
g) Por constancia de matrimonio:	1.0705
h) Por solicitud de matrimonio:	0.4677
II. Divorcio:	
a) Por solicitud de divorcio:	2.6398
b) Por registro de divorcio en horas ordinarias:	8.6469
c) Por registro de divorcio en horas extraordinarias:	17.6367
d) Por registro de divorcio fuera de la oficina, a cualquier hora:	24.1114
e) Anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectivo:	1.7564
f) Por inscripción de divorcio en los libros del Registro Civil, por sentencia ejecutoriada:	12.9703
III. Ratificación de firmas:	
a) En la oficina en horas ordinarias:	0.8834
b) En la oficina, en horas extraordinarias:	1.3303
c) Anotación marginal a los libros del Registro Civil:	1.3303

	CONCEPTO	UMA
IV. Nacimientos:		
a)	Expedición de registro y primera acta de nacimiento:	Exento
b)	Por gastos de traslado en el servicio del registro de nacimiento fuera de la oficina, en horas extraordinarias:	2.6398
c)	Por gastos de traslado en el servicio del registro de nacimiento fuera de la oficina, en horas ordinarias:	1.7668
d)	Por transcripción de actas de nacimiento de mexicano, nacido fuera de los Estados Unidos Mexicanos:	8.6261
V. Reconocimiento de hijos:		
a)	Expedición de registro y primera acta de reconocimiento:	Exento
b)	Por servicio de reconocimiento de un menor de edad con diligencia fuera de oficina en horas ordinarias:	0.8626
c)	Por servicio de reconocimiento en horas extraordinarias (excepto los de insolvencia económica previo estudio socioeconómico):	3.3777
VI. Adopción:		
a)	Registro de adopción y expedición de acta de nacimiento derivado de una adopción por primera vez:	Exento
b)	Por anotación marginal en los libros del adoptado:	5.0717
VII. Defunciones:		
a)	Por registro de defunción en el plazo que fija la Ley:	0.8626
b)	Por registro de defunción fuera del plazo que fija la Ley:	1.7148
c)	Por registro de defunción con diligencias o sentencia:	8.4182
d)	Por permiso para traslado de cadáveres:	2.5462
e)	Por permisos de inhumación en panteones:	0.8626
f)	Permiso para exhumación de cadáveres:	10.0811
VIII. Derecho por Formato Único para Actas de:		
a)	Nacimiento, matrimonio, defunción, adopción, divorcio, reconocimiento de hijos y reconocimiento de identidad de género:	0.5716
IX. Por servicios diversos:		
a)	Por expedición de constancia de registro extemporáneo:	0.8626

CONCEPTO	UMA
b) Por duplicado de constancia del Registro Civil de todos sus actos levantados:	0.8626
c) Por constancia de inexistencia del Registro Civil (Nacimiento, Reconocimiento, Adopción, Matrimonio, Divorcio Administrativo, Muerte, Residentes y Extranjeros):	1.2991
d) Por trámite de solicitud de actas foráneas:	0.8626
e) Trámite administrativo por rectificación y/o modificación de actas del Registro Civil:	5.7161
f) Trámite administrativo por cambio de identidad de género:	4.7957
g) Expedición de la primera acta por el reconocimiento de identidad de género:	Exento

Los actos extraordinarios del Registro Civil, por ningún concepto son condonables.

SECCIÓN OCTAVA CONSTANCIAS, LEGALIZACIONES Y CERTIFICACIONES

Artículo 24.- Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones a cargo de la Secretaría del Ayuntamiento, se causarán conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	TARIFA UMA/PESOS
I. Por constancia de antecedentes de no infracción administrativa:	0.7275
II. Por constancia de dependencia económica:	0.7275
III. Por constancia de insolvencia económica:	0.7275
IV. Por constancia de ingresos:	0.7275
V. Por constancia de identidad:	0.7275
VI. Por constancia de concubinato:	0.7275
VII. Por constancia de modo honesto de vivir:	0.7275
VIII. Por constancia de no adeudo del impuesto predial:	0.7275
IX. Por constancia de búsqueda y no radicación:	0.7275
X. Por constancia de certificación de firmas (independientemente del número de firmas):	0.7275
XI. Por constancia de residencia:	0.7275
XII. Por constancia de inexistencia de actas de matrimonio, defunción y divorcio:	Exento

CONCEPTO		TARIFA UMA/PESOS
XIII.	Por expedición de constancia de títulos de Propiedad de Terrenos en el Panteón Municipal:	0.7275
XIV.	Por constancia de antecedentes de escritura o del Fundo Municipal:	0.7275
XV.	Por constancia de buena conducta:	0.7275
XVI.	Certificación médica:	0.7275
XVII.	Por constancias de habitabilidad:	0.7275
XVIII.	Certificación de documentos:	
	a) Copia o impresión, por cada hoja ya sea tamaño carta u oficio:	\$0.50
	b) Certificación desde una hoja o hasta el expediente completo:	\$0.28
XIX.	Por carta de recomendación:	0.7275

Los servicios que no se encuentran especificados dentro de los conceptos comprendidos en el presente artículo, se cobrarán de acuerdo al costo de la prestación.

SECCIÓN NOVENA SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 25.- Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones en materia de protección civil, se causarán, previa valoración del establecimiento, conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO		UMA
I.	Negocios o empresas:	
	a) Grandes empresas:	9.4159
	b) Medianas empresas:	4.8846
	c) Pequeña:	1.7148
	d) Empresas constructoras:	6.3184
	e) Empresas fraccionadoras:	7.2749
	f) Pirotecnia:	0.1039
	g) Registro y refrendo de capacitadores externos y asesores externos o internos:	0.7275
	h) Estancias infantiles y guarderías:	
	1. Hasta con 30 niños:	0.3845
	2. De 31 hasta con 60 niños:	0.6444

CONCEPTO	UMA
3. De 61 niños en adelante:	0.6944
i) Instituciones de educación básica privadas:	
1. Hasta con 100 alumnos:	0.4157
2. Más de 100 alumnos:	0.4677
j) Instituciones de educación media superior y superior privadas:	
1. Media superior, hasta con 100 alumnos:	0.4677
2. Media superior, más de 100 alumnos:	0.5404
3. Superior, de 101 hasta con 200 alumnos:	0.5820
4. Superior, más de 200 alumnos:	0.5820
k) Atracciones tipo A (Juegos mecánicos que se instalan en colonias, fiestas patronales o poblados pequeños):	0.6555
l) Atracciones tipo B (Juegos mecánicos que se instalan en ferias, eventos masivos y plazas para eventos multitudinarios):	0.2256
m) Palenque de gallos por evento:	0.5200
n) Dictamen Técnico Estructural, hasta 200 m ² :	0.0520
o) Dictamen Técnico Estructural, de 201 m ² hasta 500 m ² :	0.2286
p) Dictamen Técnico Estructural, de 501 m ² en adelante:	0.6444
q) Dictamen Técnico Estructural en zona rural, hasta 200 m ² :	0.2286
r) Por permiso de quema de terrenos por hectárea:	1.2160
s) Verificación por instalación de granjas, viveros o cualquier otra estructura por hectárea:	18.7903
t) Dictamen de protección civil para:	
1. Soportes de antenas:	18.7903
2. Por cada antena de radio frecuencia o microondas:	18.7903
u) Por otorgamiento de constancias:	
1. Dictamen de impacto ambiental:	62.3570

Para que se otorgue Dictamen de Protección Civil, en los supuestos de las fracciones k) y l) de la presente fracción, se deberá presentar póliza de seguro por responsabilidad civil a terceros de cobertura amplia, por el tiempo que dure la instalación.

II. Capacitaciones a empresas, estancias infantiles y guarderías:

a) De 1 a 25 personas:	17.1482
-------------------------------	---------

CONCEPTO	UMA
b) De 26 a 50 personas:	34.2652
c) Costo por persona:	1.1432

SECCIÓN DÉCIMA SERVICIOS EN MATERIA DE SALUD

Artículo 26.- Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones en materia de salud, se causarán conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO		UMA	
I.	Certificación Médica:		
a)	Área Médica “A”:		
1.	Certificación a vendedores de alimentos:	1.2056	
b)	Área Médica “B”:		
1.	Certificación médica de control sanitario:	1.2056	
2.	Reposición de tarjeta de control sanitario:	0.6236	
II.	Verificación sanitaria a comercios:		
	GIRO	APERTURA	REFRENDO
a)	Abarrotes, tortillerías, puestos fijos, tintorerías, estéticas, taquerías, cocinas económicas y loncherías:	0.6236	0.3637
b)	Puestos móviles y semifijos:	0.6236	0.3637
c)	Abarrotes con venta de cerveza, minisúper, expendio de vinos y licores:	0.8418	0.4677
d)	Bares, cantinas, casas de masajes, casas de asignación, hoteles, moteles, salón de eventos, baños públicos, albercas y gasolineras:	0.7275	0.7275

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 27.- Las personas físicas o morales que realicen actividades de comercio, industria, talleres, restaurantes, prestadores de servicios al público y espectáculos, pagarán los derechos correspondientes, por servicios de recolección de basura de desechos sólidos por evento, conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UMA
I. Por recolección de basura, desechos o desperdicios no contaminantes, en vehículos del Ayuntamiento, como sigue:	
a) De 11 a 20 kilogramos:	0.2598
b) De 21 a 40 kilogramos:	0.4676
c) De 41 a 60 kilogramos:	0.7274
d) De 61 a 80 kilogramos:	0.9656
e) De 81 a 100 kilogramos:	1.2055
f) De 101 en adelante:	1.8291
II. La limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares será obligación de los propietarios, pero si no llevan a cabo el saneamiento dentro de los diez días después de notificados para que la realicen; el terreno será limpiado por personal municipal.	0.3637
Por dichos trabajos, el propietario deberá cubrir a la Tesorería Municipal, dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación por cada m ² (metro cuadrado) de superficie atendida:	
III. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete:	7.6387
IV. La realización de eventos en vía pública o en propiedad privada; que ocasionen o produzcan basura o desechos sólidos en la vía pública y que requieran la intervención de personal de aseo para recogerlos, las personas organizadoras, o el propietario o propietaria del predio donde se hubiera efectuado el evento, estarán obligados a pagar por ello el valor de:	11.5048
V. Cuando los eventos excedan de mil personas, se pagarán 8.8400 UMA por cada mil asistentes:	8.8547
VI. Todos los comercios fijos y semifijos, que generen más de diez kilos de basura o desperdicios contaminantes por día deberán adherirse al convenio y pagarán mensualmente la cantidad de:	1.8291
VII. Todos los comercios fijos, semifijos y ambulantes, los cuales no generen más de 20 kilogramos de basura o desperdicios contaminantes por día, deberán adherirse al convenio y pagarán mensualmente:	1.7148
VIII. La realización de obras de construcción en vía pública o en propiedad privada; que ocasionen o produzcan basura o desechos sólidos en la vía pública y que requieran la intervención del personal de obras públicas del Ayuntamiento para recogerlos, la persona constructora, o la persona propietaria del predio donde se hubiera efectuado la construcción, estarán obligados a pagar por ello:	11.5048

	CONCEPTO	UMA
IX.	Todas las empresas y particulares que utilicen el Relleno Sanitario Municipal para descargar los desechos sólidos que generen pagarán conforme a la siguiente tarifa:	
	a) Camioneta Pick-Up:	0.5205
	b) Camioneta doble rodado:	1.0507
	c) Camión y/o Volteo:	1.6772
	d) Camión Compactador:	1.9086
X.	Las empresas o particulares que tengan convenio otorgado por parte del Ayuntamiento para la recolección de residuos sólidos que utilicen el Relleno Sanitario Municipal para descargar los desechos sólidos que generen pagarán conforme a la siguiente tarifa:	
	a) Por la descarga por metro cúbico en el relleno sanitario:	0.6200
	b) Por tirar llantas por unidad en el relleno sanitario:	0.0450
	c) Por sustracción de material de reciclaje (plástico, fierro, cobre y aluminio) por cada kilogramo:	\$0.60
	d) Por sustracción de material de reciclaje (papel y cartón) por cada kilogramo:	\$0.20
	e) Por la separación de materiales de reciclaje con fines de venta (por persona autorizada por el Ayuntamiento) por semana:	0.5000

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA RASTRO MUNICIPAL

Artículo 28.- Las personas físicas o morales que realicen la matanza de animales para consumo humano en el rastro municipal deberán pagar los derechos correspondientes de manera anticipada.

Por los servicios prestados en el rastro municipal, se entenderán los que se relacionan con la autorización de la matanza dentro del mismo rastro y sellado de inspección sanitaria por cabeza:

No.	CONCEPTO	UMA
I.	Vacuno:	0.4572
II.	Porcino:	0.4572
III.	Tenera:	0.4468
IV.	Gallinas:	0.0207
V.	Cuando la matanza de gallinas sea por autoconsumo:	Exento

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA SERVICIOS DE PODA Y TALA DE ÁRBOLES

Artículo 29.- Las personas físicas o morales que soliciten la tala o poda de árboles y la recolección de residuos vegetales en el interior de domicilios particulares e instituciones públicas, así como en el área de la banqueta pagarán los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

No.	CONCEPTO	UMA
I.	Poda de árboles en domicilios particulares:	
a)	De 0.01 a 3.00 m:	1.4760
b)	De 3.01 a 6.00 m:	3.6900
c)	De 6.01 a 9.00 m:	5.1750
d)	De 9.01 a 12.00 m:	6.5610
e)	De 12.01 a 15.00 m:	8.2080
II.	Tala de árboles en domicilios particulares:	
a)	De 0.01 a 3.00 m:	1.4760
b)	De 3.01 a 6.00 m:	3.6900
c)	De 6.01 a 9.00 m:	5.1840
d)	De 9.01 a 12.00 m:	6.5520
e)	De 12.01 a 15.00 m:	8.2080
III.	Recolección de Residuos Vegetales:	
a)	De 0.01 a 100 kg:	0.7290
b)	De 101 a 300 kg:	3.6900

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 30.- Los servicios especiales que realicen los elementos de seguridad pública, se cobrarán conforme a los siguientes conceptos:

No.	CONCEPTO	UMA
I.	Por hora de servicio, independientemente del número de elementos asignados:	0.5612
II.	Por cada elemento asignado, cuando el servicio requiera personal adicional o especializado:	3.7396

En todo caso, el importe correspondiente deberá cubrirse anticipadamente a la prestación del servicio y, en el caso de ser contratos anuales, deberá cubrirse al Ayuntamiento la parte proporcional mensual dentro de los primeros ocho días del mes de que se trate.

Cuando sea necesario nombrar personas vigilantes, inspectoras, o ambos a la vez, para la vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas o en su caso, cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas en forma eventual, se cobrarán estos servicios a las personas organizadoras o responsables de tales eventos, de conformidad con lo establecido en este artículo.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 31.- Los derechos por la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán de acuerdo a las tarifas y cuotas autorizadas por el Órgano de Gobierno del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA) del Municipio, y que corresponden a las siguientes cuotas mensuales:

CONCEPTO		UMA
I. Servicios de Agua Potable:		
a) Doméstico:		0.5612
b) Comercial:		
1. Locatarios del mercado:		0.5612
2. Abarrotes; artículos de limpieza; artículos electrónicos; artesanías y artículos decorativos; bares; bodega; boqueras; servicio de TV por cable; cantinas; carpinterías; carnicerías; centros de fotocopiado; cerrajerías; compra y venta de chatarra; cibercafé; consultorios médicos; depósitos de cerveza; despachos particulares; dulcerías y artículos para fiestas; talleres de electrodomésticos; estéticas o peluquerías; farmacias pequeñas; ferreterías; florerías; fruterías; gimnasios; guarderías infantiles; instituciones financieras; laboratorios; llanteras; loncherías; materiales para construcción; mercerías y boneterías; minisúper; misceláneas; panaderías; papelerías; venta de pasturas y forrajes; expendio de pescados y mariscos; pizzerías; tiendas de pinturas; pollerías; purificadora de agua pequeña; tiendas de regalos; tiendas de ropa; venta de semillas; taquerías; talleres en general; tiendas de celulares; tiendas de mascotas; tortillerías, y zapaterías:		2.0698
3. Clubes sociales, locales de eventos y salones con alberca:		2.8900
4. Autolavados; hoteles sencillos con menos de 8 habitaciones; hostales; lavanderías, y purificadoras de agua:		4.8200
5. Hoteles de paso; hoteles con cafetería; hoteles con ferretería, y hoteles de paso:		9.6400
6. Hoteles 5 estrellas:		28.9200

	CONCEPTO	UMA
c)	Industrial:	
	1. Restaurante con Purificadora de Agua:	72.3000
	2. Porcina Industrial:	77.1200
	3. Vivero Industrial:	192.7900
d)	Ganadero:	2.7672
e)	Por llenado directo del pozo de agua del Municipio:	
	1. Pipas de propiedad particular:	2.7672
	2. Tambos o tinacos de propiedad particular:	1.3726
II.	Contratación y reconstrucción:	
a)	Agua potable (incluye mano de obra y material):	19.0423
b)	Drenaje (incluye mano de obra y material):	19.0423
c)	Multa por reconexión:	3.4423
d)	Multa por auto-reconexión:	5.5122
III.	El mantenimiento de alcantarillado se cobrará de manera mensual a la par del cobro por servicios de la fracción I en los incisos a), b), c) y d) del presente artículo.	0.2200

Se autorizan los siguientes beneficios fiscales en el pago anual de derechos, con el propósito de incentivar el cumplimiento oportuno por parte de los derechohabientes:

I. Descuentos por pronto pago en la tarifa anual:

- a) 15% durante el mes de enero;
- b) 10% durante el mes de febrero, y
- c) 5% durante el mes de marzo.

II. Descuento del 50% en el pago de derechos a favor de las personas adultas mayores, jubiladas, pensionadas y personas con discapacidad, que acrediten dicha condición mediante el documento correspondiente, aplicable durante todo el ejercicio fiscal 2026.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 32.- Los derechos por servicios de acceso a la información y datos personales, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme la siguiente tarifa:

No.	CONCEPTO	PESOS
I.	Por consulta de expediente:	Exento

No.	CONCEPTO	PESOS
II.	Por expedición de copias simples o impresiones hasta veinte hojas, ya sea tamaño carta u oficio:	Exento
III.	Por expedición de copias simples, de veintiún copias en adelante, por cada copia tamaño carta u oficio:	0.50
IV.	Por la certificación (por cada hoja certificada por separado o el legajo completo), ya sea tamaño carta u oficio:	0.50
V.	Por la impresión de hoja tamaño carta u oficio contenida en medios digitales, por cada hoja, de veintiún hojas en adelante:	0.50
VI.	Por la reproducción de documentos en medios digitales, si el solicitante aporta el medio digital en el que se realice la reproducción:	Exento

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN PARA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 33.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención y refrendo de tarjeta de identificación de giro y licencia municipal de funcionamiento, así como a los permisos a que refiere esta Ley, conforme al catálogo de giros, lo cual tendrá vigencia solo durante el ejercicio fiscal en curso.

Para la obtención de la tarjeta de identificación y licencia de funcionamiento a que refiere el párrafo anterior, es necesario previamente obtener los dictámenes emitidos por el Departamento de Protección Civil, Desarrollo Urbano y Ecología y la Dirección de Salud Integral en su caso por las dependencias que, por motivo del giro comercial, evento o actividad, tengan intervención por disposición de Ley o reglamentos aplicables.

El refrendo se deberá realizar durante el primer trimestre de cada año, para lo cual es requisito exhibir la tarjetas, licencia y permisos del ejercicio anterior, así como el recibo de pago, en su caso.

Artículo 34.- Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyo giro implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas, realizada total o parcialmente al público en general, se causarán y pagarán las siguientes cuotas:

No.	CONCEPTO	UMA
I.	Por otorgamiento de licencias de funcionamiento:	
a)	Centro nocturno:	25.1091
b)	Cantina con o sin venta de alimentos:	16.7429
c)	Bar:	22.6044

d)	Restaurante Bar:	20.9416
e)	Discoteca:	16.7429
f)	Salón de Fiestas:	15.9011
g)	Depósito de bebidas alcohólicas:	15.0696
h)	Tienda de autoservicio y ultramarinos con superficie mayor de 200 m ² :	22.5500
i)	Minisúper y abarrotes mayores a 200 m ² con venta únicamente de cerveza:	15.0696
j)	Expendio de cerveza al por menor, derivado de franquicias:	12.9500
k)	Expendio de vinos y licores:	10.3700
l)	Servibar:	16.7429
m)	Depósito de cerveza:	12.5546
n)	Cervecería con o sin venta de alimentos:	12.5546
ñ)	Productor de bebidas alcohólicas:	10.8709
o)	Productor de bebidas alcohólicas artesanales, boutique de cerveza artesanal, micro cervecerías artesanales y salas de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal:	5.6180
p)	Venta de cerveza en restaurante:	12.1908
q)	Centro recreativo y/o deportivo con venta de bebidas alcohólicas:	15.0696
r)	Centro recreativo y/o deportivo con venta de cerveza:	15.0696
s)	Minisúper y abarrotes con alcohol:	10.0499
t)	Balnearios:	15.9000
u)	Cualquier otro giro que implique enajenación o expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada o abierta, no incluida en las anteriores:	15.0696

II. Licencias eventuales (costo por día):

a)	Venta de cerveza en ferias, fiestas y verbenas:	7.3789
b)	Venta de bebidas alcohólicas en ferias, fiestas y verbenas:	12.0141
c)	Venta de cerveza en espectáculos públicos:	13.8433
d)	Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos:	18.4443

Las asociaciones y clubes de servicio que acrediten ante la autoridad competente, su fin social, pagarán el 50% de la tarifa aplicable.

III. Por el refrendo de licencias, se pagarán sobre los montos establecidos en la fracción primera, del presente artículo el 15%.

IV. Por ampliación o cambio de giro de licencia de funcionamiento, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y

la que se está adquiriendo, en tanto se refiera dicha ampliación a giros comerciales acordes con la naturaleza de los contemplados en el presente artículo. Lo anterior, independientemente de la fecha en que la ampliación o cambio ocurra dentro del ejercicio fiscal correspondiente.

- V. Por cambio del domicilio se pagará el 25% de valor de la licencia municipal.

Artículo 35.- El otorgamiento o refrendo anual de la tarjeta de giro comercial para el ejercicio fiscal 2026, respecto de establecimientos o locales sin venta de bebidas alcohólicas, se pagará conforme a los derechos derivados de las cuotas y tarifas siguientes:

I. Por cada giro comercial de los que a continuación se describen:	105.3128
1. Hotel/completo, y	
2. Vivero industrial.	
II. Por cada giro comercial de los que a continuación se describen:	32.2200
1. Gasolinera, y	
2. Estación de servicios de Gas L.P.	
III. Por cada giro comercial de los que a continuación se describen:	27.2900
1. Depósito vehicular, y	
2. Servicios de grúas y traslados.	
IV. Por cada giro comercial de los que a continuación se describen:	26.4464
1. Cajas de ahorro y préstamo, y	
2. Servicios de banca y crédito.	
V. Por el giro comercial que a continuación se describen:	23.2700
1. Tiendas de conveniencia.	
VI. Por el giro comercial que a continuación se describen:	12.9500
1. Servicios de carga.	
VII. Por cada giro comercial de los que a continuación se describen:	4.8573
1. Restaurant de más de 31 m ² ;	
2. Farmacia y consultorio;	
3. Llantera (venta de llantas);	
4. Lonchería grande de 21 m ² en adelante;	

- 5. Taquería grande;
- 6. Tortillería grande 2 máquinas mismo establecimiento;
- 7. Venta de ropa (tienda grande), y
- 8. Zapatería grande de 21 m² en adelante.

Artículo 36.- Las personas físicas o morales y cualquier otro tipo de organización que pretenda realizar noche disco, bailes populares, jaripeos y cualquier otro espectáculo público musical en el que se cobren derechos de admisión, deberán obtener previamente la tarjeta de identificación de giro comercial, la cual tendrá como vigencia el evento para el cual se tramitó y los derechos se pagarán conforme a siguientes cuotas:

CONCEPTO	UMA
I. Noche disco:	4.3130
II. Bailes y Jaripeos:	5.1756

Artículo 37.- En los actos que den lugar a modificaciones al padrón de contribuyentes del Municipio, se aplicarán los siguientes criterios:

- I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro causarán derechos equivalentes al 25% (veinticinco por ciento) de los pagos que en su caso hubieren efectuado por concepto de licencia municipal, permiso y/o tarjeta de identificación de giro, señalados en la presente Ley;
- II. En las bajas de giros y anuncios se deberá entregar el original de la licencia vigente y, cuando ésta no se hubiere pagado, procederá el cobro de la misma en los términos de esta Ley;
- III. Las ampliaciones de giro, en su caso, causarán derechos equivalentes a los establecidos para licencias del mismo tipo de giro, y
- IV. Para tramitar la autorización de traspasos deberán cubrirse derechos por el 50% (cincuenta por ciento) del valor de la tarjeta de identificación de giro y los derechos correspondientes al traspaso de los anuncios, lo que se hará simultáneamente.

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA
OTROS DERECHOS

Artículo 38.- El uso de las Unidades Deportivas Municipales, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Las cuotas por torneos o ligas, por horario, por equipo y por temporada, en las diversas categorías, serán fijadas en los convenios respectivos, entre la dependencia ejecutora y los clubes, con la participación del Tesorero y Síndico Municipal, y

- II. Por el uso de los espacios (baldas perimetrales) de las unidades deportivas para publicidad, interior y exterior, se arrendará por el término de un año, el cual tendrá un costo de 2.6501 UMA por m² (metro cuadrado).

CAPÍTULO V PRODUCTOS

Artículo 39.- El Municipio percibirá los ingresos por productos financieros, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Los intereses y rendimientos que se generen por las inversiones realizadas por el propio Municipio;
- II. Los intereses derivados de los créditos otorgados por el Municipio, de conformidad con los contratos de su origen, y
- III. Cualquier otro interés o rendimiento de naturaleza análoga que provenga del manejo o inversión de recursos financieros municipales.

Artículo 40.- Son productos diversos los ingresos derivados del uso, aprovechamiento, arrendamiento o enajenación de bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio que formen parte de su patrimonio privado.

El Municipio percibirá productos diversos por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del Municipio;
- II. Uso o aprovechamiento de instalaciones o espacios municipales de dominio privado;
- III. Enajenación de bienes muebles propiedad del Municipio;
- IV. Cesión de derechos relativos a bienes del patrimonio municipal, y
- V. Cualquier otro ingreso análogo que derive de la explotación de bienes municipales que no formen parte del dominio público.

Artículo 41.- Los ingresos por concepto de arrendamiento o posesión de terrenos propiedad del Fondo Municipal, se causarán conforme a la siguiente tarifa mensual:

No.	CONCEPTO	UMA
I.	Hasta 70 m ² :	5.0197
II.	De 71 a 250 m ² :	6.6930
III.	De 251 a 500 m ² :	10.0499
IV.	De 501 m ² en adelante:	12.5546
V.	Por el arrendamiento de toda clase de bienes muebles e inmuebles, propiedad municipal y no especificados en el presente artículo, conforme a los contratos otorgados, previa autorización de Cabildo y de conformidad con la normativa interna que para tal efecto se emita.	

CAPÍTULO VI APROVECHAMIENTOS

Artículo 42.- Se consideran aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los Organismos Públicos Descentralizados Municipales.

Los elementos de los ingresos derivados de aprovechamientos, pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, comprenden, multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos, entre otros.

Artículo 43.- El Municipio percibirá, por concepto de aprovechamientos, el importe de las multas previstas en las Leyes y reglamentos municipales, las cuales deberán contemplar los montos mínimos y máximos en Unidad de Medida y Actualización, quedando prohibidas la imposición de multas de cuantía fija.

Las multas serán aplicadas por las autoridades municipales competentes, debiendo observar los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y responsabilidad, considerando la gravedad de la infracción, la capacidad económica de la persona infractora, y en su caso, si existe reincidencia.

Las multas por sanciones o violaciones a los ordenamientos, se establecerán en la Ley, Reglamento o Código respectivo. En caso de que la disposición aplicable no prevea la cuantía de la sanción, ésta se individualizará con base en los criterios del párrafo anterior, dentro de un rango de 1.6700 a 85.7400 veces el valor diario de la UMA.

De las multas que impongan las autoridades federales de naturaleza no fiscal, el Municipio percibirá el porcentaje que se señale en los convenios correspondientes, cuando dichas multas sean recaudadas efectivamente por el propio Municipio.

Artículo 44.- Los demás ingresos provenientes de Leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos; así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades a los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del Municipio, o bien de los originados por responsabilidades de personas servidoras públicas municipales. Constituyen los ingresos de este ramo:

- I. Las sumas que resulten a favor del erario municipal, por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuenta de los fondos municipales o las que después de haber sido autorizadas no hayan sido invertidas en su objeto;
- II. Los enteros provenientes de diferencias por liquidaciones equivocadas, y
- III. Los reintegros que hagan por responsabilidades a cargo de servidores públicos municipales que manejen fondos y provengan de la fiscalización que practique el órgano de control interno y/o la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.

Artículo 45.- El Municipio podrá recibir los ingresos que provengan de particulares o de cualquier Institución, por concepto de donativos, herencias y legados, mismos que se considerarán como aprovechamientos de conformidad con el Clasificador por Rubro de Ingresos del Consejo Nacional de Armonización Contable.

Artículo 46.- El Municipio podrá recibir otros aprovechamientos derivado de la explotación de sus bienes patrimoniales no especificados en el presente título, y por otras actividades que correspondan a sus funciones propias de derecho público.

CAPÍTULO VII

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 47.- Las participaciones son los ingresos que recibe el Municipio y que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan derivadas de la Coordinación Fiscal Estatal, de conformidad con las Leyes aplicables correspondientes.

Artículo 48.- Las aportaciones son los ingresos que recibe el Municipio, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

Artículo 49.- Se consideran ingresos por convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

Artículo 50.- El Municipio percibirá los ingresos por concepto de Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, provenientes del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales.

Artículo 51.- Se considerarán Fondos Distintos de Aportaciones a los ingresos que reciba el Municipio derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas.

CAPÍTULO VIII

SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

Artículo 52.- El Municipio percibirá por concepto de subsidios y subvenciones, los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica y fomentar las actividades agropecuarias, industriales o de servicios.

CAPÍTULO IX
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Artículo 53.- Son ingresos por financiamiento interno, los recursos que provienen de obligaciones contraídas por los Municipios y en su caso, las entidades del sector paramunicipal, a corto o largo plazo, con acreedores nacionales y pagaderos en el interior del país en moneda nacional, considerando lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit.

CAPÍTULO X
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 54.- A petición por escrito de los contribuyentes, el Tesorero Municipal podrá autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación fiscal ante la Tesorería Municipal; dicho plazo no deberá exceder de un año de calendario.

En todo caso, los pagos a plazos, se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que señale el propio Ayuntamiento.

El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución y del Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 55.- La Junta de Gobierno del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Jala emitirá las disposiciones de carácter general a efecto de que, por conducto de la persona titular de la Dirección General, se celebren los convenios y beneficios para los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida.

Artículo 56.- El Ayuntamiento podrá autorizar a las personas contribuyentes beneficios a través de disposiciones generales respecto de los accesorios entendidos como actualizaciones, recargos, multas, gastos de ejecución e indemnizaciones.

A los contribuyentes con calidad de adultos mayores, pensionadas, jubiladas y personas con discapacidad que acrediten con credencial expedida por un instituto oficial dicha condición, serán beneficiadas con una tarifa del **50%** en el cobro del impuesto predial en solo una propiedad que acredite y sea el titular.

Se otorgará el beneficio de subsidio en Impuesto Predial del presente ejercicio fiscal a los contribuyentes que se encuentren al corriente en sus obligaciones de pago, durante los meses de enero, febrero y marzo conforme a los porcentajes que se autorizan en la siguiente tabla:

Enero	Febrero	Marzo
15%	10%	5%

Artículo 57.- El Ayuntamiento mediante disposiciones de carácter general establecerá un programa de beneficios para los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida.

Se otorgará el beneficio de descuentos para recuperación de cartera vencida mediante convenio a contribuyentes con rezagos en el impuesto predial conforme a la siguiente tabla:

I.	Pago en una sola exhibición:	15%
II.	Pago en dos parcialidades:	10%
III.	Pago en más de dos parcialidades sin exceder el ejercicio fiscal:	5%

Artículo 58.- Las personas físicas o jurídicas que durante el presente ejercicio fiscal emprendan una micro o pequeña empresa dentro del Municipio, estarán exentas del pago de los siguientes derechos:

- I. Tarjeta de identificación de giro, y
- II. Derechos relativos a Protección Civil.

Los contribuyentes a los que se refiere el párrafo anterior deberán realizar el trámite de manera ordinaria para garantizar la exención referida.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

SEGUNDO. Lo relativo a las cuotas o tarifas por el uso del relleno sanitario de los Municipios de Jala, Ahuacatlán e Ixtlán del Río, serán aplicables para el Municipio que le corresponda su administración, de conformidad con lo pactado entre dichas municipalidades en el Convenio respectivo.

TERCERO. En un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el Ayuntamiento y sus respectivos Organismos Públicos Descentralizados Municipales, deberán armonizar y/o actualizar, o a falta de estos, emitir, los Reglamentos, Lineamientos, Manuales, Reglas de Operación y cualquier normativa interna, relacionados con la estricta y correcta aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, de acuerdo con la realidad social, económica y jurídica del Municipio, en apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

El plazo anteriormente referido también será aplicable a efecto de que las autoridades municipales previamente mencionadas, actualicen y/o armonicen sus respectivos sistemas operativos electrónicos, bases de datos, sistemas de recaudación y/o sistemas de registros contables.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente transitorio, podrá ser objeto de Auditorías de Evaluación al Desempeño y/o Auditorías Financieras por los Órganos Internos de Control o por la Auditoría Superior del Estado de Nayarit en su respectivo ámbito de competencia.

CUARTO. El Ayuntamiento y sus respectivos Organismos Públicos Descentralizados Municipales, en su ámbito competencial, deberán emprender acciones a fin de bancarizar la recaudación de los ingresos contemplados en este ordenamiento, salvo aquellos casos excepcionales que, por las condiciones particulares de acceso a las Tecnologías de la Información y la Comunicación, debidamente acreditadas y justificadas, ameriten hacer la recaudación en efectivo.

QUINTO. El cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto podrá ser vigilado por los diferentes entes fiscalizadores de los tres órdenes de gobierno, en su respectivo ámbito competencial, a efecto de constatar que se garantice su estricta observancia, pudiendo ser objeto de responsabilidades administrativas y/o penales, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, aquellas personas servidoras públicas que incumplan o se extralimiten en la recaudación de cualquiera de los ingresos derivados de las contribuciones, productos y aprovechamientos que establece la presente Ley.

SEXTO. Para los efectos legales conducentes, notifíquese el presente instrumento a la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, por conducto de su titular.

Dado en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” recinto oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

Dip. Hilda Zulema Montoya García, Presidenta.- *Rúbrica*.- **Dip. Nadia Alejandra Ramírez López**, Secretaria.- *Rúbrica*.- **Dip. Diego Cristóbal Calderón Estrada**, Secretario.- *Rúbrica*.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado, y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil veinticinco.- **DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**, Gobernador Constitucional del Estado.- *Rúbrica*.- **Dra. en D. Rocío Esther González García**, Secretaria General de Gobierno.- *Rúbrica*.